

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29/MAYO/2015

PSE-TEJ-074/2015
PSE-TEJ-121/2015
PSE-TEJ-122/2015
PSE-TEJ-123/2015
PSE-TEJ-124/2015
PSE-TEJ-125/2015
PSE-TEJ-126/2015
PSE-TEJ-127/2015
PSE-TEJ-128/2015
PSE-TEJ-129/2015
PSE-TEJ-133/2015
PSE-TEJ-135/2015
PSE-TEJ-136/2015
PSE-TEJ-138/2015
PSE-TEJ-139/2015
PSE-TEJ-140/2015
JDC-5966/2015
RAP - 020/2015
RAP - 021/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 19 diecinueve asuntos, dieciséis Procedimientos Sancionadores Especiales, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y dos Recursos de Apelación; los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

De inicio, en el procedimiento sancionador especial, expediente **PSE-TEJ-074/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Héctor Álvarez Contreras, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos considerados como violatorios de la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña; así como del citado instituto político por la culpa in vigilando; los Magistrados Electorales, se pronunciaron en declarar la inexistencia de la violación, pues al relacionar el contenido de las actas circunstanciadas en las que consta la reproducción de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante consistente en un disco compacto que contiene un video, con los demás elementos que obran en el expediente, resultó que no se genera convicción, ni certeza de que se hayan realizado los hechos denunciados en los tiempos y circunstancias que alude el quejoso, es decir, que la supuesta reunión se realizó el veintinueve de marzo de dos mil quince, en el "Rancho Espuela de Oro", S/N por la carretera libre a Tepatitlán de Morelos en Zapotlanejo, Jalisco, y que en ésta, el precandidato denunciado hubiera realizado las manifestaciones contenidas en el audio del video; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Héctor Álvarez Contreras, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Zapotlanejo, Jalisco, del Partido Político Movimiento Ciudadano, y del referido Instituto Político,**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **PSE-TEJ-121/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a José Zepeda Contreras, candidato independiente a Presidente Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, por la colocación de propaganda electoral en supuesta contravención a la normatividad aplicable; Los Magistrados Electorales, consideraron tener por acreditados los hechos denunciados, al haber quedado demostrado en actuaciones, además de existir reconocimiento expreso del denunciado, que el dieciocho de mayo del año en curso, en el municipio Valle de Juárez, Jalisco, donde termina la calle Abasolo, se pintó un muro de contención con propaganda electoral alusiva a la candidatura de José Zepeda Contreras, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano José Zepeda Contreras, e imponerle la sanción consistente en una amonestación pública.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

El expediente **PSE-TEJ-122/2015**, se integró con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ante la Autoridad Responsable del Instituto Electoral Estatal, en contra de José Santiago Coronado Valencia, candidato a Presidente Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, y Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo previsto en la Constitución Política del Estado y al artículo 261, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, al referido instituto político por la culpa *in vigilando*, por la conducta de aquel; consistentes en la presunta entrega de artículos

promocionales utilitarios, en concreto pelotas color rojo, que a decir del denunciante no fueron elaboradas en material textil sino de plástico, y si en su caso, esto constituye una contravención a normas sobre propaganda electoral establecida en la legislación electoral vigente, ante tales hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a Santiago Coronado Valencia candidato a Presidente Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional**, ya que en materia de sanciones administrativas, la comisión de infracciones, la acreditación y posible aplicación de sanciones, necesariamente debe darse con la acreditación plena de los hechos cuestionados, lo que no aconteció, esto, dijeron, en virtud de que, el denunciante, no logró acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para tener por cierta la entrega de pelotas denunciada, toda vez que únicamente ofreció y le fueron admitidas las documentales técnica y privada consistentes en tres fotografías y una pelota respectivamente, probanzas a las que se les otorga valor probatorio indiciario, sin que se hayan aportado más probanzas con las cuales pudiera tener la acreditación de las circunstancias de referencia, por lo tanto, no se acreditó la existencia material de los hechos denunciados.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-123/2015**, se informa que el Partido Movimiento Ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de Salvador Rizo Castelo, Partido Revolucionario Institucional y Partido verde Ecologista de México, por la entrega de artículos y propaganda que estimó violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados y absolverlos de la imputación formulada**, ya que los artículos que se entregaron fueron pelotas de plástico, palomitas, nieves raspadas y frituras de harina, lo que señalaba el querellante que contraviene la normatividad electoral sobre propaganda, sin embargo, examinada y valorada la prueba, consistente en una fe de hechos, sólo se logró acreditar la entrega de palomitas, nieves raspadas y frituras de harina, en tal sentido, dijeron por lo que ve al hecho acreditado, no es posible demostrar que se ofertara o se entregara un beneficio mediato o inmediato para el que lo recibe.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente **PSE-TEJ-124/2015**, el ciudadano Joel Sánchez Ramos, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Ricardo Villanueva Lomelí y Leobardo Alcalá Padilla, en sus caracteres de candidatos a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco y Diputado local, por el Distrito 8, respectivamente, registrados por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los institutos políticos, por la probable contravención a las normas de propaganda electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una lona que a decir del denunciante, incumple con la obligación prevista en el artículo 259 párrafo 1

del código electoral, toda vez que no contiene identificación precisa de la coalición que postuló a los candidatos denunciados, pues únicamente colocan una pequeña cita de ésta, y al no obrar la imagen o logotipo del Partido Verde Ecologista de México, ya que solo se fija el logotipo del "PRI", se vulneran los principios de legalidad e igualdad y certeza, pues privan al electorado del derecho a estar debidamente informado sobre el otro partido que también los postuló; además, de provocar confusión en el mismo, pues quien observe la propaganda de dichos candidatos presumirá que la misma corresponde al partido cuya imagen contiene, lo cual es ilegal debido a que se compite a través de una coalición; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, señalaron que del marco normativo aplicable al caso en estudio se desprende, que tratándose de propaganda impresa, basta la **identificación precisa de los partidos coaligados** que registraron la candidatura de que se trate, identificación que en la especie sí es posible advertir que se encuentra impresa en la lona denunciada, pues del examen de las fotografías ofrecidas por el denunciante, pruebas técnicas a las cuales se les otorgó valor indiciario, se observa que en la misma se contiene la leyenda "*COALICIÓN PRI/PVEM*", lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo referido del código electoral. En esas condiciones, no se impide al electorado conocer que el Partido Verde Ecologista de México postula como candidatos a los ciudadanos denunciados; ni se imposibilita a la población vincular a los mismos con el referido partido, y por tanto, no se puede provocar confusión al mismo, pues quien observe la propaganda de dichos candidatos advertirá que la misma corresponde a la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, declararon ***la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, al ciudadano Leobardo Alcalá Padilla, en su carácter de candidato a Diputado Local para el Distrito Electoral 8; registrados por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como de los citados institutos políticos, en consecuencia, se les absolvió de las imputaciones formuladas.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente, **PSE-TEJ-125/2015**, El Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció a Juan Guadalupe Aceves Delgado, candidato a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional por contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y del ya citado instituto político por *culpa in vigilado* ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, ***declararon la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, atribuidas al ciudadano Juan Guadalupe Aceves Delgado, candidato a la Presidencia del Municipio de Tototlán, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional y al citado instituto político***, en virtud de que las únicas probanzas aportadas al procedimiento por el quejoso consistieron en 3 fotografías y 2 botellas con líquido color ambar, con las etiquetas en las que identifica al candidato, así como una imagen religiosa, a las que se les otorgó valor indiciario, resultando insuficientes para tener por acreditado que en un evento masivo y concurso de karaoke realizado por el denunciado en el kiosco de la comunidad de Carrozas del municipio de Tototlán, Jalisco, se

hayan obsequiado a los ciudadanos que asistieron al mismo, las botellas materia de queja en este procedimiento.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-126/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante la Autoridad Responsable del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Nicolás Briseño López, candidato a Presidente en el Municipio de Mascota, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en colocación de propaganda en un accidente geográfico, cuya realización atribuye al denunciado, así como al citado instituto político por la culpa *in vigilando*; por estos motivos, los Magistrados Electorales dieron por acreditados los hechos consistentes en la pinta de las siglas PRI, en dos ocasiones, y un signo conocido como "palomita" o "de aceptación" realizada en un cerro del municipio de Mascota, Jalisco, toda vez que así se acreditó con las pruebas aportadas al procedimiento imputadas al Partido Revolucionario Institucional, ya que la propaganda descrita fue colocada en un accidente geográfico, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad electoral del local, **no** así respecto al ciudadano Nicolás Briseño López, toda vez que la propaganda no contenía elementos relativos a su candidatura; por tales motivos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, ***declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Nicolás Briseño López***, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mascota, Jalisco, así como ***declararon la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Revolucionario Institucional***, en virtud de incurrir en la infracción prevista en el artículo 263, párrafo uno, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; e ***impusieron al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una amonestación pública***.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente **PSE-TEJ-127/2015**, el denunciante es el Partido Revolucionario Institucional, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Jesús Pablo Lemus Navarro y Partido Movimiento Ciudadano por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, y asimismo al Partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, absolviéron al ciudadano y al partido político indicados de las imputaciones formuladas en su contra***, lo anterior en virtud de que los hechos denunciados consistentes en que a través de la red social denominada Facebook, que redirecciona a diverso portal de internet, se oferta la presunta entrega de playeras como propaganda electoral, a cambio de datos personales

de los ciudadanos, como medio de coacción para la obtención del voto, sin embargo del caudal probatorio ofertado, fue posible desprender por un lado, la existencia de una publicación alusiva a la entrega de una playera a cambio de relatar determinada información, pero, señalaron los Juzgadores en la materia electoral que, lo cierto es que el denunciante no logro acreditar que tales portales de internet pertenezcan a Jesús Pablo Lemus Navarro, o bien, al Partido Movimiento Ciudadano, ni que éstos hayan sido quienes realizaron tales publicaciones y por ende, solicitado información alguna, ya que no se aportó medio de convicción al respecto, aunado a que dicha titularidad fue incluso controvertida por los denunciados en sus escritos de contestación, y dadas las características globales de la internet, no les fue posible tener certeza de la fuente de origen de dichos sitios; y, en cuanto a la presunta entrega de las playeras de referencia por parte de los denunciados con el fin de coaccionar el voto de quienes las reciban y a cambio de datos personales, de la probanza ofertada por el denunciante al efecto, consistente en una playera, únicamente les fue posible desprender la propia existencia de la misma, no así la supuesta entrega, ya sea de forma directa o indirecta por parte del denunciado, a persona alguna a cambio de datos personales, ni mucho menos se devela la intención de coaccionar el voto de la ciudadanía, por lo que no fue posible determinar las circunstancias modo, tiempo y lugar de la entrega denunciada, ni la existencia de un nexos causal entre tal conducta y los sujetos denunciados.

Ahora bien, en el expediente **PSE-TEJ-128/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Augusto Valencia López, Pablo Lemus Navarro y Partido Movimiento Ciudadano, en la modalidad de *culpa in vigilando*, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente, consistente en la celebración de un evento de carácter proselitista por parte de Pablo Lemus Navarro como candidato a la alcaldía de Zapopan, Jalisco, y Augusto Valencia López como candidato a Diputado Local por el Sexto Distrito, ambos por el partido Movimiento Ciudadano, en las instalaciones que ocupan la unidad deportiva de la colonia Paseos del Briseño, en Zapopan, Jalisco, el pasado veinticinco de abril del año en curso, en el cual presuntamente se repartieron volantes, refirió además el denunciante que la unidad deportiva en comento se encuentra administrada por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados*** en razón de que la parte denunciante no ofertó los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que a su parecer, vulneran la normatividad electoral vigente, pues de las pruebas ofertadas, consistentes en fotografías y un informe de autoridad, solo se advierten indicios de los hechos denunciados, no así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron éstos, ni la identidad de las personas que aparentemente intervinieron en ellos.

Por lo que hace al expediente **PSE-TEJ-129/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, al Partido Político Morena por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la pinta de propaganda en accidente geográfico, esto es, en la parte inferior de un cerro, el cual se encuentra localizado en la carretera Guadalajara - Barra de Navidad, Carretera Federal número ochenta, a la altura de la Calle Adolfo López Mateos, entrada al Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco; los

Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la existencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al partido político Morena e imponerle una sanción consistente en amonestación pública***, ya que se acreditaron los hechos denunciados en el sentido que la conducta fue acreditada como irregular atribuida al Partido Político Morena, que actualiza la tipicidad de la conducta antijurídica prevista en la fracción IV del párrafo 1, del artículo 263 del Código Electoral del Estado, en tanto que se refleja la inobservancia a una de las reglas de propaganda política o electoral, consistente en la prohibición de la pinta en accidentes geográficos; disposición legal de acatamiento obligatorio para el instituto político denunciado.

Del expediente **PSE-TEJ-133/2015**, se informa que María Micaela Espinoza Toribio, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Francisco de la Cerda Suárez, candidato a Diputado en el Distrito Electoral local número 17, y al Partido Acción Nacional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, consistentes, a decir de la denunciante que, pintaron con propaganda del Partido Acción Nacional, la fachada de un inmueble propiedad de la sucesión que representa, sin su consentimiento, con lo que se le ocasiona un daño patrimonial y moral; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados***, en razón de que en la audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas a la quejosa como documentales privadas, una copia fotostática simple de un recibo del impuesto predial del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres y otra de una audiencia realizada en un juicio sucesorio donde se reconoce como albacea a la quejosa en una sucesión, así como cuatro fotografías, sin embargo, señalaron los Magistrados que dichas pruebas tienen alcance y valor probatorio indiciario, lo que no demuestra plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta pinta de propaganda en el inmueble materia de la queja.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-135/2015**, el Ciudadano José Manuel Ávila González, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a Diego Fernando Díaz Contreras, candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, y al Partido Político Encuentro Social, por la probable realización de conductas que constituyen actos violatorios a las normas de propaganda política electoral, y al precitado instituto político, por la culpa *in vigilando*; consistente en un anuncio espectacular, e incluirse en el mismo la imagen y nombre del denunciado, señalando que es una contravención a las normas de que rigen la propaganda electoral, ya que manifiesta que el ciudadano denunciado participó en el proceso interno de selección de candidatos de un diverso instituto, en específico en el partido político Movimiento Ciudadano; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados***, pues sostuvieron que de un estudio sobre las normas que regulan la propaganda y analizado el espectacular en cita, se advirtió que el mismo, no es contrario a las reglas que regulan la propaganda electoral, y de las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se desprendió que el ciudadano denunciado cuenta con el carácter reconocido por la Autoridad Administrativa Electoral, como candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, postulado por el partido político Encuentro Social, conforme al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECCORAL Y DE**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A MUNICIPES, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE INSTITUTO, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2014-2015, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, el cual es identificado con la clave IEPC-ACG-100/2015, por ello el denunciado, tiene carácter de candidato. Y en consecuencia tiene derecho a publicitar su candidatura e imagen ante la ciudadanía, con el fin de obtener la aprobación del electorado; esto en los medios permitidos por la legislación electoral, como lo es, entre otros, a través del espectacular materia de la denuncia, en virtud de los derechos que tiene el citado candidato conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para realizar actos de propaganda electoral.

El expediente identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-136/2015**, se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, denunciando a Enrique Alfaro Ramírez, Ismael del Toro Castro, Partido Movimiento Ciudadano, Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco y a la Agrupación Política "Alianza Ciudadana", por la presentación de la propuesta en materia de seguridad denominada "Ciudad Segura", lo que, a decir del denunciante, constituye actos anticipados de campaña y utilización de propaganda gubernamental personalizada, además por la culpa *in vigilando*, respecto del instituto político y la agrupación política denunciados; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, la agrupación política Alianza Ciudadana, el partido político Movimiento Ciudadano, y los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro.*** En virtud de que el hecho denunciado, dijeron los Juzgadores en la materia electoral, consistente en la difusión del modelo denominado "Ciudad Segura" en el mes de abril de dos mil catorce, por parte de Enrique Alfaro Ramírez, no constituye actos anticipados de campaña, en virtud de que la presentación de dicho proyecto fue realizado dentro del marco de legalidad que rige el actuar de la agrupación política "Alianza Ciudadana", y además, que el citado ciudadano realizó dicha difusión a título de presidente de la mencionada agrupación política; sin que quedara demostrada el llamamiento al voto o la presentación de una candidatura en el evento o video denunciados. Ahora bien, por lo que ve a los hechos imputados a Ismael del Toro Castro, se concluyó que, únicamente quedó acreditada la asistencia del entonces alcalde de Tlajomulco a la presentación del proyecto "Ciudad Segura", por tanto, se estimó que ese solo hecho no es suficiente para tener por acreditado un acto anticipado de campaña al ahora candidato a diputado local. Tampoco se consideró que con la asistencia del mencionado ciudadano al evento de presentación del modelo de seguridad, ello implique un incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 bis de la constitución local, ya que no se acreditó que la difusión del proyecto "Ciudad Segura" hubiese sido pagada con recursos públicos del Gobierno Municipal de Tlajomulco, ni que en su contenido se observaran elementos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

Respecto del expediente **PSE-TEJ-138/2015**, el Ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Salvador López

Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en Jalisco, consistente, señaló el denunciante, en la pinta de una barda con lo que se priva al instituto político Acción Nacional y a la candidata postulada por el citado partido a hacer uso de ese espacio publicitario toda vez de existir un permiso previo para ello; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados**, pues dijeron que del análisis de los elementos de convicción que obran en actuaciones y que consistieron entre otros, en dos documentales privadas respecto a permisos para pinta de barda de un particular, uno del Partido Acción Nacional y el otro del Revolucionario Institucional, se pudo llegar a la conclusión que el ciudadano quejoso, confundió la parte de la barda que se autorizó para el uso de la pinta en favor de la candidata de Acción Nacional, ya que como se puede desprender del propio permiso, este, deja de ser preciso con respecto a qué lado se concedió para su uso; a contrario sensu de la documental aportada por los denunciados, se detalla con precisión el lado de la barda respecto al cual se cuenta con autorización para su uso, por lo que de ninguna manera se privó a la candidata postulada por el instituto político Acción Nacional a hacer uso del espacio publicitario consistente en una barda particular, por lo que se propuso la inexistencia de la infracción.

Expediente **PSE-TEJ-139/2015**, el Ciudadano Alberto Flores Núñez, denunció al Partido Político Humanista y al Partido Político Morena, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, por la probable contravención a la normatividad en la materia sobre propaganda electoral; los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que los hechos denunciados si se acreditaron ya que en el presente asunto consta la verificación que realizó la autoridad electoral respecto de la propaganda denunciada dentro de la municipalidad de Villa Corona, Jalisco, así en lo que se refiere al partido político Humanista se acreditó la colocación de propaganda alrededor de un contenedor de agua que está sostenido sobre una estructura de metal, respecto del cual, el partido político denunciado expresó, que el mismo era de una asociación de cañeros de esa comunidad y que además contaba con el permiso correspondiente, por tanto, se demostró que la propaganda se encontraba colocada en un elemento del equipamiento urbano, ya que el contenedor de agua es una instalación que está destinada a prestar un servicio vital como es el almacenamiento y distribución de agua, para el uso de un sector de la población que se dedica a una actividad económica, independientemente del régimen jurídico al que pertenezca, sea privado, público, comunal, social o de cualquier otro tipo en que se encuentre, ya que al ser equipamiento urbano es suficiente para configurar la conducta infractora. Y respecto del partido político Morena se acreditó en la misma verificación, que existía una lona con propaganda alusiva a ese partido, sujeta por un extremo a un elemento del equipamiento urbano (poste de servicio público) y por el otro extremo a un accidente geográfico (árbol); los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al partido político Humanista, así como la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al partido político Morena, imponiéndole al partido político Humanista, la sanción consistente**

en una amonestación pública, así como al partido político Morena, la sanción consistente en una amonestación pública.

Finalmente de los procedimientos sancionadores que se informan, se resolvió el expediente **PSE-TEJ-140/2015**, siendo el Partido Acción Nacional, quien denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, a Jorge Leonel Sandoval Figueroa, y al Partido Revolucionario Institucional, por actos violatorios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mismos que, a decir del denunciante, contravienen además las normas constitucionales sobre la aplicación de los recursos públicos, así como diversas disposiciones establecidas en la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Partido Revolucionario Institucional por la *culpa in vigilando*; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por **mayoría** aprobaron la sentencia, en la cual **resolvieron sobreseer el Procedimiento Sancionador Especial que se informa**, por improcedente, pues sostuvieron que los hechos materia del asunto, ya fueron juzgados previamente en el diverso Sancionador Especial, resuelto por el propio Tribunal Electoral, bajo la clave alfanumérica PSE-TEJ-092/2015, correspondiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 86/2008, visible en la página quinientas noventa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro señala: **"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS"**; además citaron el principio *non bis in ídem* que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 23 de la Constitución General de la República, y que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, robusteciendo lo anterior también citaron la Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por su parte se resolvió el expediente **JDC-5966/2015**, promovido por la ciudadana María Irene González Morales, quien compareció por su propio derecho, promoviendo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando el acuerdo de 29 veintinueve de abril de dos mil quince, emitido por el precitado Secretario Ejecutivo, el cuál determinó no dar trámite a la denuncia de hechos formulada por la actora en relación a conductas que considera contrarias a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; la promovente del juicio expuso como agravio un indebido actuar de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada, derivado de que no se dio trámite a su denuncia conforme a la totalidad de lo solicitado en ella, ya que fue desechada sin haberse atendido todo su contenido, por tanto indica, se le afectaron sus derechos al no tomarse en cuenta las consideraciones expuestas en su escrito de denuncia; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarar fundado el motivo de agravio formulado por la promovente; y, revocar el acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, mediante el cual determinó no dar trámite a la denuncia de hechos formulada por la actora en relación a conductas que considera

contrarias a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior en virtud del análisis que llevaron a cabo los Juzgadores en la materia electoral, señalando que la autoridad electoral local, se pronunció sobre la admisión y procedencia de la instauración del Procedimiento Sancionador Especial, tomando en consideración sólo una de las conductas denunciadas, y si bien es cierto, que la autoridad instructora consideró que no era conducente admitir la denuncia por cuanto a esa conducta denunciada, también es cierto, que omitió pronunciarse respecto de otras conductas denunciadas como infractoras de la normatividad electoral que también contenía su escrito, considerando fundado el agravio hecho valer por la promovente, toda vez que la autoridad señalada como responsable no analizó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la enjuiciante en la denuncia de hechos, faltando así al derecho de petición de la denunciante, así como al principio de exhaustividad que debe observar dicha autoridad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 y 17 respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Recurso de Apelación **RAP-020/2015**, el actor es el ciudadano Jesús Humberto Domínguez López, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acto impugnado, es la "APROBACIÓN DEL PUNTO NÚMERO TRECE DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DEL CONSEJO DISTRITAL 19, CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO"; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, ***en la cual resolvieron reencauzar la impugnación planteada por el promovente***, toda vez que el caso concreto que impugna actualiza el supuesto de procedencia del **recurso de revisión** que señala el artículo 577 del código en la materia, y la resolución de este recurso por disposición de ley le compete al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En cuanto al Recurso de apelación **RAP-021/2015**, el actor es el ciudadano Juan José Torres Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 siete del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y la Autoridad Responsable es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acto o resolución impugnado es el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015" identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2015; Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución, ***en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Juan José Torres Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 7 siete del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco***, pues el escrito del recurso no se presentó dentro del plazo previsto por la ley.

